



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 000525-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 472-2022-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ARON TEOBALDO ANAYA SAAVEDRA
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
CESE POR LÍMITE DE EDAD

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ARON TEOBALDO ANAYA SAAVEDRA contra la Resolución de Alcaldía Nº 0292-2021-AL/RRZS-MPB, del 7 de septiembre de 2021, emitida por el Alcalde Provincial de la Municipalidad Provincial de Barranca, al haberse emitido conforme a ley.*

Asimismo, se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación en el extremo que cuestiona la liquidación efectuada por la Municipalidad Provincial de Barranca a partir de la fecha de cese, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para emitir pronunciamiento sobre dicha materia.

Lima, 4 de marzo de 2022

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Alcaldía Nº 0110-2021-AL/RRZS-MPB, del 23 de marzo de 2021¹, el Alcalde Provincial de la Municipalidad Provincial de Barranca, en adelante la Entidad, resolvió declarar el cese definitivo por causal de límite de edad al señor ARON TEOBALDO ANAYA SAAVEDRA, en adelante el impugnante, a partir del 31 de diciembre de 2020, dando por extinguido la relación laboral.
- El 29 de abril de 2021, el impugnante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía Nº 0110-2021-AL/RRZS-MPB, solicitando se declare su nulidad indicando que se debe modificar la fecha de cese al 31 de marzo de 2021 ya que recién fue notificado con la citada resolución el 9 de abril de 2021, debiendo modificarse su liquidación respecto a las vacaciones de acuerdo a los pactos colectivos.
- Con Resolución de Alcaldía Nº 0292-2021-AL/RRZS-MPB, del 7 de septiembre de 2021², el Alcalde Provincial de la Entidad, declaró improcedente el recurso de

¹ Notificada al impugnante el 9 de abril de 2021.

² Notificada al impugnante el 24 de septiembre de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

reconsideración interpuesto por el impugnante al señalar que la Resolución de Alcaldía N° 0110-2021-AL/RRZS-MPB cumple con todos los requisitos de validez.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con lo resuelto, el 15 de octubre de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 0292-2021-AL/RRZS-MPB, solicitando se declare la nulidad, señalando esencialmente los mismos argumentos expuestos en su recurso de reconsideración.
5. Con Oficio N° 035-2022-SG/YFIR-MPB, la Gerencia de la Secretaría General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁸ El 1 de julio de 2016.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el cese por límite de edad

12. El inciso f) del artículo 16º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR⁹, en lo sucesivo el TUO, prevé como una de las causales de

⁹ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR

“Artículo 16º.- Son causas de extinción del contrato de trabajo:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

extinción del contrato de trabajo, a la jubilación. En relación a la mencionada causal, el último párrafo del artículo 21º del TUO¹⁰ establece que la jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta (70) años de edad.

13. Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“4. De conformidad con los artículos 16º, inciso f), y 21º, último párrafo, del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, una de las causas de extinción del contrato de trabajo es la jubilación siendo ella obligatoria y automática en caso de que el trabajador cumpla 70 años de edad, salvo pacto en contrario.

5. A la fecha en que le fue remitida al trabajador la carta por parte del empleador por la que se le comunica la extinción de su vínculo laboral, la cual obra en autos, a fojas 5, es decir, al 26 de marzo del 2004, el actor contaba con 70 años de edad cumplidos, conforme consta en su Documento Nacional de Identidad, en autos, a fojas 2.

6. En consecuencia, conforme con la jurisprudencia de este Tribunal, como la STC Nº 01886-2006-PA, en la extinción del contrato de trabajo del demandante no se

- 
-
- a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural;
 - b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador;
 - c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad;
 - d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador;
 - e) La invalidez absoluta permanente;
 - f) La jubilación;
 - g) El despido, en los casos y forma permitidos por la Ley;
 - h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley”

¹⁰**Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR**

“Artículo 21º.- La jubilación es obligatoria para el trabajador, hombre o mujer, que tenga derecho a pensión de jubilación a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), si el empleador se obliga a cubrir la diferencia entre dicha pensión y el 80% de la última remuneración ordinaria percibida por el trabajador, monto adicional que no podrá exceder del 100% de la pensión, y a reajustarla periódicamente, en la misma proporción en que se reajuste dicha pensión.

El empleador que decida aplicar la presente causal deberá comunicar por escrito su decisión al trabajador, con el fin de que este inicie el trámite para obtener el otorgamiento de su pensión. El cese se produce en la fecha a partir de la cual se reconozca el otorgamiento de la pensión.

La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ha producido la vulneración de derecho constitucional alguno, razón por la que la demanda debe desestimarse”¹¹.

14. De lo expuesto, se concluye que una de las causales de extinción del contrato de trabajo es la jubilación la cual es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario; para lo cual, el empleador que decida aplicar la presente causal deberá comunicar por escrito su decisión al trabajador, con el fin de que este inicie el trámite para obtener el otorgamiento de su pensión.
15. Del análisis de la documentación que obra en el expediente, se observa que mediante la Carta N° 0544-2020/SGRH-MPB, del 30 de diciembre de 2020, la Subgerencia de Recursos Humanos comunicó al impugnante el cese definitivo por límite de edad siendo su último día de labores el 31 de diciembre de 2020, la cual se oficializó mediante la Resolución de Alcaldía N° 0110-2021-AL/RRZS-MPB.
16. Sobre el particular, se observa que el impugnante nació el 1 de julio de 1949, habiendo cumplido setenta (70) años el 1 de julio de 2019, por lo tanto, a la fecha de comunicación de la Carta N° 0544-2020/SGRH-MPB, contaba con más de setenta (70) años de edad, situación que constituye causal de cese definitivo por límite de edad.
17. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional¹² ha manifestado que “(...) *el cese por límite de edad no puede considerarse, stricto sensu, un derecho ni mucho menos un beneficio, sino tan sólo una situación que genera extinción del vínculo laboral (...)*”. En tal sentido, el cese por límite de edad constituye una causal objetiva de la terminación de la relación de trabajo.
18. Si bien el impugnante indicó que se debe modificar la fecha de cese al 31 de marzo de 2021 ya que recién fue notificado con la Resolución de Alcaldía N° 0110-2021-AL/RRZS-MPB el 9 de abril de 2021, cabe indicar, que la Entidad le había comunicado previamente la extinción del contrato laboral mediante la Carta N° 0544-2020/SGRH-MPB, que expresamente señalaba que el último día de labores era el 31 de diciembre de 2020.
19. En este punto, es importante precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha señalado en el Informe Técnico N° 1836-2018-SERVIR/GPGSC, del 20 de diciembre de 2018,

¹¹Fundamentos de la Sentencia del 12 de agosto de 2008, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02645-2007-PA/TC.

¹²Fundamento 3 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00560-2002-AA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

haciendo referencia a lo expresado en la sentencia recaída en el Expediente N° 07468-2006-PA/TC, lo siguiente:

“2.8 Siendo así, del análisis de la citada jurisprudencia, se advierte que el cese por límite de edad puede operar en tanto no afecte el acceso del servidor a una pensión dentro de algún régimen previsional; esto es, se valida la excepción del cese por límite de edad, por un plazo razonable, respecto de aquellos servidores que aun tengan latente su derecho a pensión de jubilación, a fin de garantizar su derecho constitucional a la seguridad social y a la libertad de acceso a las prestaciones de salud y pensiones que les asiste, basado en los principios constitucionales de universalidad e igualdad que fundan el derecho en mención.

2.9 Estando a lo expuesto se infiere que, una vez que el servidor cumpla los setenta (70) años de edad, las entidades públicas pueden diferir la emisión de la resolución de cese por tal motivo por un plazo razonable a efectos de salvaguardar el derecho previsional de dicho servidor (cumplir con el requisito de los años de aportación para acceder a una pensión), sin perjuicio de que durante dicho plazo se continúe otorgando el respectivo pago de remuneraciones.”

20. De esta forma, el hecho que emisión de la resolución de cese definitivo difiera del momento que el servidor cumpla los setenta años, ocurre respecto de aquellos servidores que aun tengan latente su derecho a pensión de jubilación, a fin de garantizar su derecho constitucional a la seguridad social y a la libertad de acceso a las prestaciones de salud y pensiones que les asiste.
21. En el presente caso, el impugnante mediante escrito del 30 de enero de 2020 solicitó se suspenda su jubilación por un año a fin de completar el aporte previsional a la ONP, no obstante, este extremo fue absuelto por la Entidad en la Carta N° 0544-2020/SGRH-MPB indicando que no corresponde efectuar los aportes desde el 4 de octubre de 1999 hasta diciembre de 2019 toda vez que no se encontraba en planilla.
22. Siendo, así, esta Sala estima que habiéndose constatado el cese por límite de edad del impugnante de acuerdo a lo previsto en el TUO, corresponde desestimar el recurso de apelación sometido a análisis, en consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación.

Sobre el pago de beneficios solicitado por el impugnante

23. Cabe mencionar que el impugnante cuestionó el extremo de la liquidación a partir de la fecha de cese respecto al pago de vacaciones, alimentos, refrigerio, movilidad, entre otros conceptos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

24. Al respecto, en atención a lo dispuesto en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, referida en el numeral 17 de la presente resolución, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Directiva aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE¹³, este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre los petitorios referentes a la materia de pago de retribuciones, por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre la pretensión del impugnante en dicho extremo.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ARON TEOBALDO ANAYA SAAVEDRA y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de Alcaldía N° 0292-2021-AL/RRZS-MPB, del 7 de septiembre de 2021, emitida por el Alcalde Provincial de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA, al haberse emitido conforme a ley.

¹³**Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE**

“Artículo 5º.- Procedimiento general de resolución de los recursos de apelación sobre pago de retribuciones

Las entidades públicas deberán establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por los administrados en materia de pago de retribuciones. Las características del procedimiento se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, y sus modificatorias, así como en sus respectivos Reglamentos Internos de Trabajo o Directivas internas, según corresponda”.

“Artículo 6º Opciones de los recurrentes

Una vez vigente la presente Directiva, los recurrentes podrán optar por una de las siguientes posibilidades:

- a) Acogerse al silencio administrativo negativo por falta de pronunciamiento del TSC, y recurrir ante el Poder Judicial a través de la acción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 188.3 y 188.5 del artículo 188º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 3 del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- b) Continuar el procedimiento sobre pago de retribuciones ante la Entidad de origen, para que dicha entidad se pronuncie en última y definitiva instancia conforme al procedimiento indicado en el artículo 5º de la presente Directiva.
- c) Dar por concluido el procedimiento administrativo sobre pago de retribuciones con la decisión de primera instancia. Para estos efectos, comunicará a la entidad de origen que se desiste del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 190º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

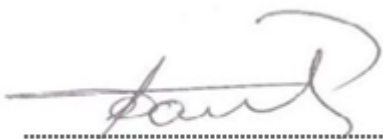
SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ARON TEOBALDO ANAYA SAAVEDRA respecto al cuestionamiento de la liquidación efectuada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA a partir de la fecha de cese, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para emitir pronunciamiento sobre dicha materia.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor ARON TEOBALDO ANAYA SAAVEDRA y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

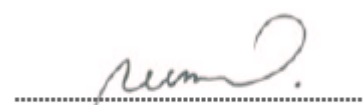
CUARTO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA para los fines pertinentes.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L2/R2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.